

*Audiencias*, el Oidor mas antiguo de vna Sala pueda ordenar, que cesse la de el menos antiguo, ley 64. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

*Audiencias*, guarden secreto, y hagan justicia, ley 65. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

*Audiencias*, el conocimiento de los pleytos en las Audiencias, sea conforme à derecho: y los delitos no queden sin castigo, ley 66. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

*Audiencias* de Lima, y Mexico no conozcan en primera instancia de causas civiles, ni criminales, ley 67. tit. 15. lib. 2. fol. 298.

*Audiencias*, donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de causas civiles, y criminales, ley 68. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

*Audiencias*, no conozcan de residencias de Governadores, y otros proveidos por el Rey, ley 69. tit. 15. lib. 2. fol. 299.

*Audiencias*, no impidan la primera instancia à las Iusticias ordinarias, ley 70. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

*Audiencias*, los Alcaldes, Regidores, y Escrivanos no sean traídos à las Audiencias en primera instancia, y quien ha de conocer de las causas de vn Alcalde, ò Alguazil mayor, ò Escrivano, ley 71. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

*Audiencias*, no hagan, ni admitan mas casos de Corte, de los que las leyes disponen, ley 72. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

*Audiencias*, los pleytos que se comenzare en las Audiencias por casos de Corte, se vean en revista como los demás, ley 73. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

*Audiencias*, para retener pleytos las Audiencias precedan las calidades, que se refieren, ley 74. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

*Audiencias*, en cada Sala de Audiencia haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos, ley 75. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

*Audiencias*, los pleytos de hacienda Real sean preferidos en las Audiencias, ley 76. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

*Audiencias*, los Virreyes, y Presidentes hagan ver los pleytos Fiscales, y de Real hacienda, sin dilacion, ley 77. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

*Audiencias*, donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para su despacho, ley 78. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

*Audiencias*, cada semana se señale vn dia para ver causas de ordenanças, y executar las penas, ley 79. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

*Audiencias*, señalen dia para ver pleytos de bienes de difuntos, ley 80. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

*Audiencias*, cada semana, y los Sabados se vean pleytos de pobres, y de Indios, como allí se graduan, ley 81. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

*Audiencias*, los pleytos se vean por la antigüedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos, ley 82. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

*Audiencias*, cuiden del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos, y sean despachados sumariamente, ley 83. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

*Audiencias*, por causas leves no envíen Receptores à Pueblos de Indios, ni otras partes, ley 84. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

*Audiencias*, despachen por decretos los negocios leves de Indios, ley 85. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

*Audiencias*, los autos interlocutorios se concluyan con vna peticion en vista, y revista, ley 86. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

*Audiencias*, en los autos interlocutorios concurre el mismo numero de Iuezes, que en lo principal, siendo de mayor quantia, ley 87. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

*Audiencias*, sea en ellas menor quantia trecientos mil maravedis, y que numero de Iuezes puede concurrir, ley 88. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

*Audiencias*, y Iusticias admita las peticiones

nes que se presentaren, y hagan dar los testimonios que se pidieren, ley 89. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

*Audiencias*, quando mandaren facer procesos de poder del Escrivano, sea por compulsoria, ley 90. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

*Audiencias*, las probanças de testigos en negocios de Audiencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos, ley 91. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

*Audiencias*, ninguno se presente en la Carcel por Procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea con las calidades de la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

*Audiencias*, en Sala de Oidores no se recivan peticiones de codenados à muerte, por las Alcaldes ordinarios con consulta de los del Crimen, ley 93. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

*Audiencias*, en llamar los Ministros que huvieren jurado secreto, para que declaren lo que ante ellos huviere pasado, guarden el derecho, ley 94. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

*Audiencias*, no alcen destierros, ni den esperas, y con que calidad, y termino las podrán conceder, ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

*Audiencias*, contra los Cavalleros de las Ordenes Militares procedan las Audiencias, y Iusticias Reales, ley 96. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

*Audiencias*, en la determinacion de los pleytos haga sentencia la mayor parte: y si faltaren Iuezes, quien ha de suplir, y sustanciar, ley 97. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

*Audiencias*, forma en que se han de ver, y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico, y Lima, ley 98. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

*Audiencias*, para ver en remisiõ los pleytos de mayor quantia en Lima, y Mexico, baste vn Oidor, y en que casos, ley 99. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

*Audiencias*, en los pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos à los que huvieren de votar, y voten primero los remitentes, ley 100. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

*Audiencias*, en pleytos remitidos à los Alcaldes, entren à votar en los Acuerdos, y se falgan luego, ley 101. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

*Audiencias*, el Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo de Lima, y Mexico, escriba los votos de Oidores, y Alcaldes, ley 102. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

*Audiencias*, todos los Iuezes firmen las sentencias de pleytos remitidos, ley 103. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

*Audiencias*, los Avogados, à quien se remitiesen pleytos en discordia, juren el secreto, ley 104. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

*Audiencias*, no revoquen las sentencias, que de palabra dieren los Alcaldes ordinarios en negocios de Indios, sin oirlos, ley 105. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

*Audiencias*, forma de ordenar, y pronunciar las sentencias, ley 106. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

*Audiencias*, todos los Iuezes firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario, ley 107. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

*Audiencias*, los Oidores rubriquen los autos perjudiciales, ley 108. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

*Audiencias*, no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados à las horas de Audiencia, ley 109. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

*Audiencias*, fuera de las cinco leguas despachen provisiones selladas, y dentro dellas, mandamientos, ley 110. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

*Audiencias*, los mandamientos de prision dentro de las cinco leguas vayan firmados por lo menos de dos Oidores, ley 111. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

*Audiencias*, en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, guarden la costumbre, ley 112. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

*Audiencias*, los Acuerdos de Oidores pue-

puedan despachar executorias, y obligar a los Alcaldes de el Crimen, que las guarden, ley 113. titul. 15. lib. 2. fol. 204.

*Audiencias*, las executorias lleven insertos los autos sustanciales, ley 114. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

*Audiencias*, el sello, y registro pasien lo que determinaren los Oidores, aunque no firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende, l. 115. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

*Audiencias*, las provisiones que despacharen sean con sello, y titulo Real, ley 116. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

*Audiencias*, puedan enviar Pesquisidores contra las Justicias que no huvieren dado cumplimiento a sus cartas, y provisiones, ley 117. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

*Audiencias*, sucediendo delitos sobre cumplir executorias, y provisiones de Audiencias, conozcan los Oidores, y no los Alcaldes, ley 118. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

*Audiencias*, guarden las executorias de hidalguias, y no conozcan dellas, l. 119. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

*Audiencias*, los Virreyes, y Audiencias, y Governadores no den legitimaciones, y remitanlas al Consejo, l. 120. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

*Audiencias*, no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les tocare, ley 121. titul. 15. lib. 2. fol. 205.

*Audiencias*, quando remitiesen algunos pleytos al Consejo, sea por traslado a la letra, autorizado, ley 122. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

*Audiencias*, en pleytos sobre Indios procedan conforme a la ley de Malinas, y en estos, y todos los demas citen las partes, y sustancien, l. 123. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

*Audiencias*, puedan prorrogar el termino de la ley de Malinas, l. 124. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

*Audiencias*, conozcan de despojos de Indios, y despues procedan conforme a la

ley de Malinas, ley 125. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

*Audiencias*, la ley de Malinas se entienda en despojos de parte, o luez, l. 126. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

*Audiencias*, los Governadores conozcan de causas de Indios, no obstante la ley de Malinas en el caso de la l. 127. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

*Audiencias*, lo resuelto sobre la ley de la sucesion, entre el Tio, y el Sobrino, no altere la ley de Malinas, l. 128. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

*Audiencias*, en pleytos cuyo valor, y renta fuere de mil ducados abaxo, sobre Indios, conozcan las Audiencias, y excediendo, se guarde la ley de Malinas, ley 129. titul. 15. lib. 2. fol. 206.

*Audiencias*, en causas de Encomiendas, que vacaren en Nueva España en tercera, o quarta vida, se guarde la ley de Malinas, l. 130. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

*Audiencias*, no encomienden Indios, ni libren en las Caxas Reales sin comision, ley 131. titul. 15. lib. 2. fol. 207.

*Audiencias*, no presten, ni gasten hacienda Real, sin la causa, y forma de la l. 132. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

*Audiencias*, si vacare algun repartimiento, avise la Audiencia al Virrey, o a quien tuviere facultad de encomendarlo, l. 133. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

*Audiencias*, el conocimiento de las Audiencias, por via de fuerza, sea como a derecho, y practica de estos Reynos de Castilla, l. 134. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

*Audiencias*, en las fuerzas solamente declararen si los Iuezes Eclesiasticos hazen la fuerza, o no la hazen, l. 135. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

*Audiencias*, envien a sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas, y el Eclesiastico absuelva por seis meses, l. 136. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

*Audiencias*, la del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva con termino de

cincomeses, ley 137. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

*Audiencias*, en la forma de procesos Eclesiasticos en causas de Indios, se guarde de el stylo, ley 138. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

*Audiencias*, los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiastico en tiempo de vacaciones, ley 139. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

*Audiencias*, donde no huviere Alcaldes del Crimen sustancie vn Oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demas, ley 140. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

*Audiencias*, el Oidor que como Alcalde proveyere auto, no pueda ser luez sobre el auxilio Real de las fuerzas, ley 141. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

*Audiencias*, despachen brevemente las causas sobre fuerzas Eclesiasticas, ley 142. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

*Audiencias*, guarden las leyes en proceder contra Eclesiasticos: y en casos de inobediencia, dada la quarta carta, den provision de sequestro, y temporalidades, precediendo los medios de prudencia, y cordura, ley 143. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

*Audiencias*, quando declararen a algun Eclesiastico por extranjero, le envien con el proceso al Consejo, ley 144. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

*Audiencias*, la pena de las temporalidades comprehende las rentas Episcopales: y la jurisdiccion Real se conserve, y respere, ley 145. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

*Audiencias Reales*, puedan reconocer las cuentas, y testamentos de que huvieren conocido los Visitadores Eclesiasticos, ley 146. titul. 15. lib. 2. fol. 208.

*Audiencias*, los Virreyes, juntamente con las Audiencias, puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

*Audiencias*, procedan en casos de entredicho, conforme a derecho, ley 148. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

*Audiencias*, no den provisiones generalmente, exortando a los Prelados a que no procedan con censuras, ley 149. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

*Audiencias*, atiendan mucho a la autoridad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, ley 150. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

*Audiencias*, si se presentare peticion indecente contra Prelado, el Escrivano de Camara de primero cuenta a la Audiencia para el efecto que alli se declara, ley 151. titul. 15. lib. 8. fol. 209.

*Audiencias*, las peticiones contra Eclesiasticos, se vean en el secreto de el Acteido, ley 152. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

*Audiencias*, no impidan a los Iuezes ordinarios, que impartan el auxilio a los Eclesiasticos, ley 153. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

*Audiencias*, como han de aplicar las penas sin tocar en las de Camara, ley 154. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

*Audiencias*, no libren mas que hasta la cantidad que cupiere en el genero, sin dar cuenta al Virrey, o Presidente, ley 155. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

*Audiencias*, haya en ellas libro de votos de los Iuezes, y los Presidentes lo guarden, ley 156. titul. 15. lib. 2. fol. 210.

*Audiencias*, haya en ellas libro de gobierno, ley 157. titul. 15. lib. 2. fol. 210.

*Audiencias*, haya en ellas libro de despachos de gobierno, y oficio, y envíese copia al Consejo cada vn año, l. 158. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

*Audiencias*, tengan libro de hacienda Real: y los Iuezes en la tarde Junta para tratar della, ley 159. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

*Audiencias*, tengan libro de cedula tocantes a hacienda Real, ley 160. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

*Audiencias*, haya en ellas libro de cédulas, y provisiones Reales, y las originales se pongan en el Archivo, l. 161. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

*Audiencias*, tengan dos libros de cartas; ley 162. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

*Audiencias*, los Presidentes de las Audiencias tengan libros de condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, ley 163. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

*Audiencias*, haya en ellas libro de los vezinos, servicios, y premios, de que se envíe copia al Consejo, ley 164. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

*Audiencias*, haya en ellas libro de consultas de residencias, y den noticia a los Virreyes, y Presidentes para distribución de los premios, ley 165. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

*Audiencias*, haya en ellas libro de los que passaren de estos a aquellos Reynos; y si van a usar sus oficios, o por tiempo limitado, ley 166. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

*Audiencias*, quando se apelare a las Audiencias de las determinaciones de los Cabildos, no se pida el libro de los Acuerdos, y en qué casos se podrá pedir, ley 167. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

*Audiencias*, los Virreyes, y Presidentes envíen relacion de los salarios de los Ministros de Audiencias, y de los oficios vacos, ley 168. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

*Audiencias*, en todas se nombre cada año vn Oidor Visitador de sus Oficiales, ley 169. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

*Audiencias*, los Virreyes, y Presidentes para con los Oidores, escusen las multas pecuniarias, ley 170. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

*Audiencias*, el Presidente, y la persona que señalare, cuiden de las multas, ley 171. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

*Audiencias*, no provean los oficios que allí se declara, aunque sea en interin, ley 172. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

*Audiencias*, con los proveidos por el Rey, o Virreyes, y Presidentes, sobre conservarlos en los oficios, se administre justicia por las Audiencias con igualdad, ley 173. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

*Audiencias*, los proveidos a oficios por el Rey, no sean ocupados en otros, l. 174. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

*Audiencias*, los Presidentes, y Oidores no den comisiones a sus criados, y allegados, ley 175. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

*Audiencias*, los Virreyes, y Presidentes no despachen Iuezes sin Acuerdo de las Audiencias, ley 176. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

*Audiencias*, a las Audiencias se dé para votos de personas Reales, triplicado el precio, ley 177. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

*Audiencias*, hagan Aranceles, que no excedan del cinco tanto de los de estos Reynos, y envíenlos al Consejo, ley 178. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

*Audiencias*, en la Sala de Audiencia pública, y oficios de Escrivanos esté la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

*Audiencias* Reales, se conserven, y continúen, aunque sea con solo vn Oidor, ley 180. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

*Audiencias*, si se quitare Audiencia Real de alguna Provincia, como se han de determinar las causas pendientes, y lo especial en la de Filipinas, ley 181. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

*Audiencias*, el primer dia de Audiencia en cada vn año se lean las ordenanças, ley 182. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

*Audiencias*, en la determinacion de los pleytos, y negocios de las Audiencias, comiencen a votar los mas modernos, l. 183. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

*Audiencias*, en proveer visitas para las Audiencias, se proceda con gran consideracion, y parecer de los Ministros principales, Auto 9. tit. 15. lib. 2. fol. 214.

*Audiencias*, las cédulas generales para Audiencias subordinadas, vayan dirigidas a los Virreyes, Auto 30. tit. 15. lib. 2. fol. 214.

*Audiencias*, supresion, y fundacion de Audiencias. Vease *Cédulas* en la ley 15. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

*Audiencias*, no vayan a las Audiencias dirigidas las cédulas, y libranças de mercedes en tributos vacos, ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

*Audiencias*, y no los Escrivanos de Camara, nombren Escrivanos de comisiones, ley 61. tit. 23. lib. 2. fol. 154.

*Audiencias*, como se han de corresponder a los Virreyes con las Audiencias. Vease *Precedencias* en la ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 70.

*Audiencias*, tratamiento de las Audiencias, y entre si mismas. Vease *Precedencias* en la ley 59. tit. 15. lib. 2. fol. 70.

*Audiencias*, los Contadores de Cuentas traten a las Audiencias de Alteza, ley 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

*Audiencias* Reales, no alteren, ni declaren las leyes, y ordenanças de las Contadurias, ley 87. tit. 1. lib. 8. fol. 51.

*Audiencias*, sobre que no advoqueen causas de descaminos. Vease *Descaminos* en la ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

*Audiencias*, y conocimiento por apelacion en causas de descaminos. Vease *Descaminos* en la ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

*Audiencias*, no se valgan de los derechos de esclavos. Vease *Derechos de esclavos* en la ley 9. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

*Audiencia* de Grados, no conozca de pleytos de la Casa. Vease *Iuezes Letrados* en la ley 3. tit. 3. lib. 9. fol. 55.

*Audiencias*, respondan luego a las cédulas del Rey. Vease *Cédulas* en la ley 25. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

*Averia*, se cobre, y pague de todo lo que se llevare, o traxere de las Indias, conforme a lo dispuesto, ley 1. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

*Averia*, para repartir averia extraordinaria se de cuenta al Consejo, ley 2. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

*Averia*, el Receptor de la averia jure, y de fianças de treinta mil ducados, y de que dará cuenta con pago, y estará al juicio de visita, ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

*Averia*, vn Iuez Letrado de la Casa, proveido por el Rey, conozca de las causas, y pleytos de averia, ley 4. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

*Averia*, para repartir averia se haga primero tanteo preciso, ley 5. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

*Averia*, el Receptor de la averia satisfaga en los registros las partidas que recibe, y rubrique, ley 6. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

*Averia*, al Receptor de la averia se entregue el auto, y orden por donde se ha de cobrar, ley 7. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

*Averia*, cobrese del oro, plata, y mercaderías, de los descaminos, personas, y piezas de esclavos, y tambien la paguen los Eclesiasticos, ley 8. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

*Averia*, se cobre de contado en la tabla del Contador Diputado, haga luego cargo della, y no se fie sin credito laborado, y el contado se ponga luego en abierca, con intervencion de los Llaveros, l. 9. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

*Averia*, no se entregue partida, si no constare que está pagada la averia, ley 10. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

*Averia*, la cobrança de averia corra por los Ministros que se ordena, ley 11. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

*Averia*, las Justicias de Sevilla, Cadiz, y las demás, no conozcan de averia, ni de su cobrança, ley 12. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

*Averia*, la Contaduría mayor, Asistente, Corregidores, y Justicias no conozcan de Averias, ni Armadas, ley 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

*Averias*, las Justicias de los Puertos de las Indias conozcan de causas de averias, ley 14. tit. 9. libro 9. folio 192.

*Averia*, el que no pagare averia pierda las mercaderías, y cosas de que se huviere causado, y dellas se pague la averia, y los que la restituyeren no cumplan con aplicarla a causa pia, ley 15. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

*Averia*, los hijosdalgo no gozen de excepción en causas de averia, l. 16. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

*Averia*, los Administradores de la averia estén subordinados a la Casa de Contratacion, y executen sus ordenes, ley 17. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

*Averia*, de las limosnas, y cosas Sagradas, y Religiosas no se pague averia, ley 18. tit. 9. libro 9. folio 192.

*Averia*, no se pague de los sueldos, salarios, y fletes de Navios, ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

*Averia*, de los dueños de Naos se cobre averia de los fletes de ellas, y aunque sean de Marineros, Maestres, y Pilotos, teniendo dos Navios, ley 20. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

*Averia*, los Dueños de Naos pidan ante el Presidente, y Iuezes de la Casa para no pagar averia de los fletes, l. 21. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

*Averia*, el privilegio de no pagar averia de los fletes, y sueldos, no se entienda con Mercaderes, ni otras personas, ley 22. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

*Averia*, del hierro, y yeso no se pague averia, ley 23. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

*Averia*, la eleccion de Administrador de el asiento, que faltare, toque al gremio de donde fuere, ley 24. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

*Averia*, el Iuez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos de averia, ni sobre

echazones, ley 25. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

*Averia*, el Iuez Oficial de Cadiz no admita persona para la cobrança de averia, sin aprobacion de la Casa de Sevilla, ley 26. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

*Averia*, haya Arca de tres llaves en la Casa de Contratacion, en que se introduzga el dinero de la averia, y forma en que se ha de administrar, l. 27. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

*Averia*, vn Contador de Averia tome cada Sabado razon de lo que huviere entrado, y salido de la Arca de averia, confiriendo los libros, ley 28. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

*Averia*, las partidas que entraren en el Arca de averia, y se facaren de ella, se firmen, y refrenden por el Escrivano, ley 29. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

*Averia*, no se de librança de averia sin acuerdo del Presidente, y Iuezes Oficiales, y sin ella, y carta de pago no se passe en cuenta, ley 30. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

*Averia*, los gastos de acarreos de las cosas que se compraren para la averia, se paguen por librança de la Casa, l. 31. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

*Averia*, los Generales no libren en la hacienda de la averia, sino en los casos de la ley 32. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

*Averia*, sin orden del Consejo no se pague deuda atrasada de averia, ni otra, no que passe de docientos mil maravedis, y como se harán los rescuentros, ley 33. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

*Averia*, en las libranças de averia vayan los recandos de su justificacion, l. 34. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

*Averia*, para las compras por cuenta de la averia fuera de Sevilla se libre al Receptor lo necesario, y confee de la paga se le de librança en forma, l. 35. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

*Averia*, lo procedido de indultos por falta de registro, se aplique a la averia, ley 36. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

*Averia*, quando por los Ministros de los almozarifazgos de Sevilla se hizieren

manifestaciones, o aprehensiones, se de noticia a la tabla de la averia, l. 37. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

*Averia*, la Casa de Contratacion de Sevilla cuide de la averia, y su cobrança, como de la hacienda del Rey: y solo execute lo que se le ordenare por el Consejo de Indias, ley 38. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

*Averia*, quando se pidiere declaracion de alguna duda, sobre el asiento de la averia, se envie al Consejo por cabeza el capitulo del, ley 39. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

*Averia*, impuesta en el mar de el Sur; se conserve, y cobre, ley 40. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

*Averia*, lo que sobrare de las Naos de buelta de viage, se recoja, y su procedido se introduzga en la Arca de averia, ley 41. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

*Averia*, las compras de averia se concierten por el Factor de la Casa, y el Veedor, y el Escrivano asistan, con cuya fee se de librança, ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

*Averia*, cobrense doze por ciento de averia para cada viage ordinario, l. 43. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

*Averia* de el oro se pague a dos por ciento de averia, ley 44. tit. 9. lib. 9. fol. 196.

*Averia*, el Presidente de la Casa de Contratacion rubrique las libranças que se dieren sobre la averia, y para gastos de la artilleria, y en otra forma no se paguen, ley 45. tit. 9. lib. 9. folio 196.

*Averia*, guardense las leyes deste libro en lo que no fueren contrarias al nuevo asiento, y contribucion de la averia, ley 46. tit. 9. lib. 9. fol. 196.

*Averia*, razon del nuevo asiento de averias del año de 1660. y obligacion de labrar plata, y oro en las Casas de moneda destos Reynos, y sobre la libertad del registro, y otros derechos. No. tit. 9. lib. 9. fol. 196.

*Averia*, los Veedores de Armadas, y Flotas avisen a los Contadores de la

Averia de lo que resultare, tocante a cuentas, ley 46. tit. 9. lib. 9. fol. 186.

*Averia*, pague se de los descaminos. Vease Descaminos en la ley 16. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

*Averia*, pidase primero en Sala de Gobierno. Vease Iuezes Enradores en la ley 7. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

*Averia*, despache los pleytos el Relator. Vease Relator de la Casa en la ley 25. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

*Averia*, Contadores de Averia, su lugar, y asiento. Vease Consulado de Sevilla en la ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

*Averia*, mandamientos de los Contadores de Averia, exequibles. Vease Apellaciones en la ley 3. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

*Aviamiento*, l. 8. fol. 198.

*Aviamiento* de Religiosos para las Indias. Vease Religiosos en las leyes 6. y 7. tit. 14. lib. 1. fol. 60. y 61.

*Avisos*, forma en que se han de participar a su Magestad los avisos que llegaren de las Indias, Auto 145. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

*Avisos*, en llegandó Armada, o Flota a estos Reynos, se despachen avisos a las Indias, con orden del Consejo, ley 1. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

*Avisos*, los Dueños de los Navios, que fueren de aviso, den fianças de bolver en derecho a Sanlucar, ley 2. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

*Avisos*, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan visitar los Barcos de aviso, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados, ley 3. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

*Avisos* para Nueva España en tiempo de enemigos, se echen los pliegos en Yucatan, ley 4. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

*Avisos*, los Vageles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se carguen, ni passen en ellas pasajeros, ley